



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
ACCIONANTE	LUIS ALFONSO CASTELLANOS HERRERA
ACCIONADO	COLPENSIONES
RADICADO	05001 41 05 001 2017 01188 01
INSTANCIA	SEGUNDA – CONSULTA 040
PROVIDENCIA	SENTENCIA 328 DE 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	DEVOLUCION DE APORTES EN SALUD E INDEXACION
ECISIÓN	CONFIRMA SENTENCIA

Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha indicada, siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día previamente señalado, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN se constituyó en audiencia pública en el proceso de trámite ordinario laboral de única instancia promovido por LUIS ALFONSO CASTELLANOS HERRERA en contra de COLPENSIONES, para pronunciarse en virtud del grado jurisdiccional de CONSULTA frente a la sentencia con la cual el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín finalizó la instancia.

Conforme a la sustitución de poder allegada al correo del despacho, se reconoce personería para representar los intereses de la parte actora al abogado SERGIO ALBERTO SUAZA QUINTERO identificado con la cédula 15.456.826 y T.P. 162.317 del C.S.J.

ANTECEDENTES

Manifestó el actor en el escrito de demanda que le fue reconocida la pensión de vejez por Colpensiones, mediante Resolución 27629 de septiembre 30 de 2008, a partir del 1 de febrero de 2010. Mediante Resolución GNR355040 de octubre 9 de 2014 Colpensiones da cumplimiento a sentencia judicial y le reconoce el reajuste de la pensión de vejez, causado a partir del 1 de febrero de 2010 en cuantía de \$97.248.157, valor sobre el cual se descontó la suma de \$6.660.000. Afirma que se le vienen realizando los descuentos en salud con cargo al pago de la pensión desde el año 2010 que le fue reconocida la pensión

de vejez y sobre el monto que en forma deficitaria cancelaba la entidad, ante la negativa reiterada de reconocerle el reajuste al que tenía derecho, sin embargo, se le hizo la deducción en salud de forma retroactiva. Por último, afirma que solicitó a Colpensiones el reconocimiento y devolución de los aportes en salud.

PRETENSIONES

- * Devolución de aportes en salud
- * Indexación y/o intereses moratorios.
- * Costas y agencias en derecho del proceso.

Conoció inicialmente del proceso el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Medellín, quien mediante auto del 22 de septiembre de 2017 rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitirla a las Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

Avoca conocimiento del presente trámite el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, admitiendo la demanda por auto del 28 de noviembre de 2017, fijó fecha para audiencia, dispuso la notificación de la accionada, enterar de la existencia del proceso a la Procuradora Judicial en Laboral y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado. Notificaciones que se llevaron a cabo como consta en el expediente a folios 20-21.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Colpensiones contestó la demanda a través de apoderada legalmente constituida, escrito que reposa en el expediente. Con relación a los hechos afirmó que son ciertos, con excepción del hecho cuarto, el cual considera que son argumentos de defensa de las pretensiones. Se opone a la prosperidad de las pretensiones por carecer de fundamentación fáctica y legal dado que es obligatorio cotizar en salud sobre los ingresos que se perciben por pensión. Propuso las excepciones de: Ausencia de Causa para pedir reintegro de los descuentos realizados para salud; inexistencia de la obligación de pagar intereses moratorios; Prescripción; Improcedencia de la indexación de las

condenas; Buena fe e Imposibilidad de condena en costas. De igual manera se aportó a la etapa de conciliación, certificación 061552019 expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad accionada, según la cual la entidad decidió no proponer fórmula conciliatoria, en atención a que es deber legal realizar cotización en salud para los pensionados del Sistema General de Pensiones, tal como lo consagra el inciso segundo del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, que además son afiliados obligatorios al sistema de salud según lo previsto en el art 157 ib, y el literal c) numeral 1º del artículo 26 del Decreto 806 de 1998. En razón de lo anterior, toda Administradora de Pensiones una vez reconocida la prestación, debe proceder a descontar la cotización en salud con retroactividad a la fecha a partir de la se determina que empieza a devengar la pensión y transferirla a la EPS a la cual se encontraba afiliado el trabajador.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

El juez de conocimiento realizó audiencia el 23 de septiembre de 2019, en la que realizó un control de legalidad encontrando que como el fundamento de las pretensiones de la demanda gira en torno a los descuentos de aportes en salud que hizo la entidad demandada al momento de reconocer la pensión, reconocimiento que se hizo en cumplimiento a fallo judicial proferido por el Juzgado Primero Adjunto del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín, lo que significa que lo pretendido no puede tramitarse mediante un proceso ordinario, sino que debe trasladarse al Juzgado Noveno Laboral del Circuito, para que a través de un proceso ejecutivo determine si hubo o no, cumplimiento de la sentencia proferida. Por lo que considera que carece de competencia para conocer del presente proceso y se ordena la remisión del expediente al mencionado Despacho judicial para lo de su competencia.

Al recibo del expediente, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín, mediante providencia del 22 de enero de 2020 resuelve rechazar de plano la demanda y proponer el conflicto negativo de competencia, remitiendo el proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Conoció del conflicto suscitado en el presente proceso, la Sala Quinta de Decisión Laboral, la cual en providencia del 12 de mayo de 2020 resuelve asignar al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el conocimiento de la presente demanda ordinaria.

El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, asume la competencia asignada y realiza audiencia del artículo 72 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social el 3 de junio de 2021, indicando que es la continuación de la audiencia realizada el 23 septiembre de 2019. Concurrieron los apoderados de ambas partes; se da por contestada la demanda y se declara fracasada la etapa de conciliación por falta de ánimo conciliatorio. Decreta las pruebas solicitadas por las partes y por ser un debate de pleno derecho, no practica las pruebas y declara clausurado el debate probatorio. Los apoderados formulan los alegatos de conclusión. Se profirió sentencia de única instancia, en la cual se ABSOLVIO a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones, Se condenó en costas al demandante, y fija las agencias en derecho en cuantía de \$333.000, ordenando REMITIR el proceso en consulta. Como sustento de la decisión expuso el juez de conocimiento que mediante Resolución 27629 del 30 de septiembre de 2008 de se le reconoció la pensión de vejez al demandante en cuantía de \$3.932.169, la cual fue efectiva a partir del 1 de febrero de 2010 con un IBL para el año de 2008 de \$4.773.931. Aduce que el demandante solicitó cumplimiento de sentencia judicial el 2 de julio de 2013, por ello Colpensiones mediante Resolución 355040 de 2014 reliquidó la pensión de vejez en cuantía de \$97.248.157, descontando \$6.660.000 por salud. Para resolver el presente asunto, hace alusión al Sistema de Seguridad Social en Salud Solidario y el sostenimiento del mismo; las Sentencias T-760 de 2008 y SL-3691 de 2020 de la Sala de Casación Laboral. Concluye que al demandante no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de los descuentos realizados en

salud, ya que los mismos operan por el ministerio de la ley y las entidades pagadoras de pensiones se encuentran en la obligación de realizar los descuentos en salud y transferirlas a las EPS a las cuales se encuentran afiliados los pensionados. Declara probadas las excepciones de Ausencia de causa para pedir e inexistencia de la obligación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada de Colpensiones aporta escrito de alegatos de conclusión, a través del cual solicita se mantenga la decisión proferida por el juzgado 01 Laboral de Pequeñas Causas de Medellín, en el cual absolvió a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones de todas las pretensiones incoadas con la demanda, con fundamento en lo establecido en la Ley 100 de 1993, artículo 143, sobre el reajuste pensional para los actuales pensionados. Hacer referencia a la posición de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 6 de mayo de 2009, Rad. 34601. Por último, indica que debe tenerse en cuenta que los Actos Administrativos que reconocen una pensión son declarativos de un derecho y no constitutivos de él, por tal razón y debido a que es obligatorio cotizar en salud sobre los ingresos que se perciben por pensión, toda Administradora de Pensiones una vez reconocida la misma, debe proceder a descontar la cotización en salud con retroactividad a la fecha a partir de la cual se determina que empieza a devengar la pensión y transferirla a la EPS a la cual se encontraba afiliado el trabajador.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo ordenado en la sentencia C-424 de julio 8 de 2015, emitida por la Corte Constitucional, conoce este Despacho en CONSULTA del presente proceso ordinario de única instancia, tramitado por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

Se tendrá en cuenta que la consulta tiene por finalidad revisar o examinar oficiosamente, la decisión adoptada por el juez de instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores

jurídicos de que ésta adolezca, con el fin de lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, motivo por el cual **se analizará la sentencia absolutoria** y los motivos por los cuales fue adversa al demandante.

En ese orden de ideas el problema jurídico consiste en establecer si la sentencia que se analiza debe ser **confirmada, modificada o revocada**.

Para resolver se pone de presente la Ley 100 de 1993 en el inciso 2° y 3° del artículo 143:

"La cotización para salud establecida en el sistema general de salud para los pensionados está, en su totalidad, a cargo de éstos, quienes podrán cancelarla mediante una cotización complementaria durante su período de vinculación laboral."

"El Consejo Nacional de Seguridad Social en salud podrá reducir el monto de la cotización de los pensionados en proporción al menor número de beneficiarios y para pensiones cuyo monto no exceda de tres (3) salarios mínimos legales."

Y los ARTICULOS 157 Y 203 de la misma ley, establecen:

"ARTICULO. 157.-Tipos de participantes en el sistema general de seguridad social en salud. A partir de la sanción de la presente ley, todo colombiano participará en el servicio público esencial de salud que permite el sistema general de seguridad social en salud. Unos lo harán en su condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado y otros lo harán en forma temporal como participantes vinculados.

"1. Los afiliados al sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán afiliarse al sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el capítulo I del título III de la presente ley.

"2. Los afiliados al sistema mediante el régimen subsidiado de que trata el artículo 211 de la presente ley son las personas sin capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización. Será subsidiada en el sistema general de seguridad social en salud la población más pobre y vulnerable del país en las áreas rural y urbana"

"ARTICULO. 203.-Afiliados y beneficiarios. Serán afiliados obligatorios al régimen contributivo los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157.

"PARAGRAFO. -El gobierno podrá establecer los sistemas de control que estime necesarios para evitar que los afiliados obligatorios al régimen contributivo y las personas de altos ingresos se beneficien de los subsidios previstos en la presente ley."

Frente al tema de aportes para la salud, la Sala de la Corte Suprema de Justicia ya se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, entre ellas en la sentencia SL1851-2014 Rad. 42208, de la cual se resaltan los siguientes apartes, que son aplicables al caso en comento:

"Afirma la entidad recurrente que el Tribunal cometió yerro jurídico, al no autorizarla a descontar de la condena impuesta por el retroactivo pensional a favor del actor el valor de las cotizaciones respectivas del Sistema de Seguridad Social en Salud, toda vez que, afirma, así lo disponen los incisos segundo del artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y 3° del artículo 42 del Decreto 692 de 1994, así como los artículos 3° del Decreto 510 de 2003 y 2°, 4°, 5°, 7° y 8° de la Ley 797 de 2003, aspecto que se observa fue objeto del recurso de apelación de la entidad demandada.

*"Sobre este argumento, encuentra la Sala que, en efecto, el inciso 2° del artículo 143 de la Ley 100 de 1993 dispone que la cotización en salud de los pensionados, quienes son afiliados obligatorios a este sistema en el régimen contributivo, tal como lo determina la misma ley en los artículos 157 y 203, se encuentra en su totalidad a cargo de aquéllos. En consonancia con ello, se encuentra no solo el inciso 3° del artículo 42 del Decreto 692 de 1994, reglamentario de la ley en mención, que establece que **las entidades pagadoras de las pensiones deben descontar las cotizaciones en mención y transferirlas a la E.P.S. a la que se encuentre afiliado el pensionado y girar un punto porcentual de aquéllas al Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud- FOSYGA-**, sino también los artículos 26 y 65 del Decreto 806 de 1998, los cuales señalan que los pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sobrevivientes o sustitutos deberán ser afiliados al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizantes y que los aportes de éstos se calcularán con base en su mesada pensional.*

*"Del conjunto de estas disposiciones, se entiende con facilidad **que todos los pensionados en el país, sin excepción alguna, al tener capacidad de pago, están llamados a cotizar y, por ende, financiar el régimen contributivo del Sistema de Seguridad Social en Salud, siendo de cargo de los mismos la totalidad de la cotización, pues no de otra manera podría sostenerse económicamente el mismo,** ni, menos, otorgar las diferentes prestaciones asistenciales y económicas, tales como las indicadas en los artículos 206 y 207 de la pluricitada Ley 100, además que, bien es sabido, de los aportes de los cotizantes al régimen contributivo, como es el caso de los pensionados, se descuenta un punto porcentual para la subcuenta de solidaridad del FOSYGA, encargada de cofinanciar, junto con los entes territoriales el régimen subsidiado, cuya destinación es la prestación del servicio de salud de la población colombiana sin capacidad de pago alguna, por lo que, en consecuencia, las cotizaciones de los pensionados resultan vitales para el financiamiento del sistema en salud.*

"En virtud de esta finalidad y para proteger los recursos provenientes de las cotizaciones de los afiliados obligatorios al sistema en mención, el artículo 161 de la Ley 100 de 1993 consagró, dentro de las obligaciones de los empleadores, la de girar oportunamente los aportes y cotizaciones a la entidad promotora de salud, de acuerdo con la reglamentación vigente, pues de lo contrario, aquéllos serían sujetos de las sanciones previstas en los artículos 22 y 23 del Libro Primero de la citada ley, es decir, los intereses moratorios por el no pago de las cotizaciones, dentro de las fechas establecidas para tal efecto.

*“De lo dicho hasta el momento, se entiende no solo que todos los pensionados del país están llamados a cotizar al Sistema de Seguridad Social en Salud, quienes deben asumir en su totalidad el valor de la cotización, sino que, **además, la misma debe hacerse desde la fecha en que se causa el derecho pensional, pues no otra puede ser la interpretación que se deriva sistemáticamente de las disposiciones citadas de la Ley 100 de 1993,** al haberse establecido las cotizaciones de los afiliados obligatorios, tal como es el caso de los pensionados, como parte esencial del financiamiento del sistema, además que, encuentra la Sala, éstas constituyen un requisito de los afiliados a la hora de acceder a las diferentes prestaciones económicas, como las contempladas en los artículos 206 y 207 de la Ley 100 de 1993, reglamentados en varias oportunidades posteriores, por lo que el hecho de no descontarse las mismas desde la causación de la pensión devendría en detrimento de los posibles derechos derivados de este sistema a favor de los pensionados cotizantes.*

***“De esta manera, observa la Sala que el Tribunal sí cometió yerro sobre las disposiciones citadas, al ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a cargo del actor sin autorizar a la entidad pagadora a descontar las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, desde la fecha de causación de aquélla.”** (Resalto fuera de texto)*

Descendiendo al caso bajo estudio, es claro para el Despacho que efectivamente el inciso 2° del artículo 143 de la Ley 100 de 1993 dispone que la cotización en salud de los pensionados, quienes son afiliados obligatorios a este sistema en el régimen contributivo, tal como lo determina la misma ley en el artículo 157 y 203, se encuentra en su totalidad a cargo de estos.

Igualmente, de conformidad con el inciso 3° del artículo 42 del Decreto 692 de 1994, reglamentario de la Ley mencionada, establece que las entidades pagadoras de las pensiones deben descontar las cotizaciones y transferirlas a la E.P.S. a la que se encuentre afiliado el pensionado y girar un punto porcentual de aquéllas al FOSYGA, hoy la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – **ADRES-**, la cual está a cargo de toda actividad que desempeñaba el **FOSYGA** desde el 1 de agosto de 2017.

Concluyéndose entonces que todos los pensionados, con capacidad de pago, están llamados a cotizar y financiar el régimen contributivo del Sistema de Seguridad Social en Salud, siendo de cargo de los mismos la totalidad de la cotización, pues no de otra manera podría sostenerse económicamente el mismo y de esta forma suministrar las diferentes prestaciones asistenciales y económicas, reiterando además que de los aportes de los cotizantes del régimen contributivo, como es el

caso de los pensionados, se obtiene el punto porcentual para la subcuenta de solidaridad de la **ADRES**, encargada de cofinanciar, junto con los entes territoriales, el régimen subsidiado, cuya destinación es la prestación del servicio de salud de la población colombiana sin capacidad de pago, motivo por el cual las cotizaciones de los pensionados resultan vitales para el financiamiento del sistema de salud.

El criterio expuesto ha sido reiterado por nuestro tribunal de cierre, en sentencias de data mas reciente como CSJ SL, 12 feb. 2020, rad. 74454.

No queda duda entonces, que bien hizo el juez de instancia al resolver desfavorablemente las pretensiones del actor, lo que llevará a CONFIRMAR su decisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia absolutoria revisada en consulta, dictada el 3 de junio de 2021 por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, dentro del proceso adelantado por el señor **LUIS ALFONSO CASTELLANOS HERRERA** contra COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE la presente decisión por **EDICTO** conforme a lo previsto en el artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 40 ibídem.

TERCERO. DEVUELVA el expediente al lugar de origen, previa anotación en el registro respectivo

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se declara terminada.



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

Jueza